

Ley 5/2013, de 11 de junio, por la que se modifican la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación, y la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados
[BOE n.º 140, de 12-VI-2013]

Medio ambiente

Esta Ley (vid. FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, D. 2013: «La Legislación de España en materia de control integrado de la contaminación y emisiones industriales». *Fórum de Direito Urbano e Ambiental-FDUA*, Belo Horizonte, 2013, n.º 69: 39-64, y «Nueva normativa sobre emisiones industriales: la modificación de la legislación en materia de prevención y control integrados de la contaminación por Ley 5/2013, de 11 de junio», *Diario La Ley*, 17 de septiembre de 2013, n.º 8150, 10-17) reafirma el principio preventivo en materia ambiental, y señala como principal finalidad el cumplimiento y la incorporación de la Directiva sobre Emisiones Industriales de 2010 al Derecho interno.

En cuanto al ámbito de aplicación del nuevo texto (artículo 2), se aumentan las instalaciones sujetas del Anexo 1 a 14 grupos, se señalan los umbrales de capacidad de muchas de las incluidas y se elimina la previsión que permitía la intervención de las Comunidades Autónomas en relación con otras actividades no previstas en el Anexo. A continuación, se precisan algunos de los conceptos del artículo 3 y se aumenta la lista de las definiciones legales (hasta llegar ahora a 31).

En relación con uno de los ejes esenciales de la legislación en esta materia, como son las mejores tecnologías disponibles a utilizar por las instalaciones sujetas a la Ley, se modifica el artículo 7 en materia de valores límite de emisión y medidas técnicas equivalentes, y se incluyen como Anexo 2 la lista de sustancias contaminantes, a efectos de que el Gobierno de la Nación establezca los valores límite de emisión, y en el Anexo 3 los aspectos que deben tenerse en cuenta cuando se determinen las mejores técnicas disponibles.

En cuanto al régimen jurídico de la autorización ambiental integrada, se modifica la redacción del artículo 9, para precisar que se somete a ésta «la explotación de las instalaciones» en las que se desarrolle alguna de las actividades del Anexo 1, y se enfatiza que la misma precederá, en todo caso, a la construcción, montaje o traslado de las instalaciones, y se adaptará a sus modificaciones.

De acuerdo con el nuevo sistema de intervención administrativa en materia de libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, en relación con la modificación de las instalaciones industriales (nuevo artículo 10), es ahora el titular de la instalación que pretenda llevar a cabo una modificación no sustancial de la misma quien deberá comunicarlo al órgano competente para otorgar la autorización, indicando razonadamente por qué considera que se trata de una modificación no sustancial, aportando la documentación pertinente; y la modificación se podrá llevar a cabo si el órgano competente no manifiesta lo contrario en el plazo de un mes. Por el contrario, si el titular proyecta

realizar una modificación sustancial, ésta no podrá llevarse a cabo sin modificar la autorización ambiental integrada, que se tramitará mediante un procedimiento simplificado que se establecerá reglamentariamente, y que se justificará debidamente. No obstante, se considerará sustancial toda modificación de la instalación si se alcanzan los umbrales del Anexo 1 o si ha de ser sometida a evaluación de impacto ambiental; pero cuando la modificación de la instalación suponga que la misma quede por debajo de los umbrales previstos, dejará de ser exigible la autorización, causando baja en el inventario de instalaciones.

Seguidamente (artículo 11), se reafirma el carácter preventivo de la autorización ambiental integrada, por lo que se precisa que su otorgamiento, o su modificación y revisión, deberá preceder a los demás medios de intervención administrativa en la actividad de los ciudadanos, y se modifica la redacción del apartado que prescribe que las Comunidades Autónomas integren en el procedimiento de otorgamiento y modificación de la autorización otras actuaciones de protección ambiental. No obstante, si corresponde a la Administración General del Estado la formulación de la declaración de impacto ambiental, conforme a la normativa aplicable, no podrá otorgarse la autorización ambiental ni otras autorizaciones sustantivas sin que previamente se haya dictado dicha declaración.

En relación con la solicitud de la autorización, se modifica el apartado 1 del artículo 12, para precisar algunos de los documentos exigidos, y, cuando la actividad implique el uso, producción o emisión de sustancias peligrosas relevantes, exigir la necesidad de aportar un informe base sobre la incidencia de la actividad de la instalación en el suelo y en el agua. Asimismo, se enfatiza la promoción de la participación real y efectiva de las personas interesadas en el procedimiento de concesión.

Una parte importante de la nueva Ley tiene por finalidad conseguir una simplificación normativa y administrativa en la materia, así como garantizar una mayor celeridad en la tramitación de los procedimientos de autorización. Así, se reduce el plazo para otorgar la autorización ambiental integrada de 10 a 9 meses (artículo 21) y se suprime el requerimiento adicional con un mes de plazo al Organismo de Cuenca, en el caso de que no hubiere emitido el informe de admisibilidad del vertido en seis meses (artículo 19). Por otra parte, se suprime el deber de renovación de la autorización ambiental (artículo 25 de la Ley original, eliminado ahora), siendo ahora el órgano competente el que garantizará la adecuación de la autorización al paso del tiempo, mediante un procedimiento simplificado, al transcurrir cuatro años desde la publicación de las conclusiones relativas a las mejores tecnologías disponibles aplicables a la instalación, y se suprime la necesidad de aportar documentos en los procedimientos de revisión y actualización de la autorización cuando ya hubieren sido aportados con su solicitud (nuevo artículo 25, sobre revisión de la autorización).

Por otra parte, se modifica el artículo 22, relativo al contenido de la autorización ambiental integrada, para precisar mejor el mismo, en concreto en relación con las mejores tecnologías disponibles y otras cuestiones.

Más destacable es la regulación del régimen del cierre de la instalación (artículo 22 bis), que prevé la obligación del órgano competente de establecer las condiciones de la autorización ambiental integrada para cumplir lo prescrito en el precepto, sin perjuicio de la aplicación de otras normas.

También se modifica la redacción del artículo 23, relativo a la notificación y publicación de las resoluciones de otorgamiento, modificación o revisión de las autorizaciones ambientales, para adaptarlo a la legislación en materia de acceso a la información ambiental, participación y acceso a la justicia de 2006.

El régimen de las actividades con efectos intercomunitarios o transfronterizos se incluye ahora en el artículo 26, regulándolo de manera más detallada.

Igualmente, se modifican algunos apartados y párrafos, o se cambia la numeración, de los ahora artículos 29 a 35, en materia de disciplina ambiental, permitiendo que las actividades de inspección, sin perjuicio de las competencias de las Comunidades Autónomas y en su caso de la Administración General del Estado, puedan realizarse por entidades, designadas por el órgano competente en materia de inspección mediante el procedimiento apropiado, que demuestren la capacidad técnica adecuada para realizar en su nombre actuaciones materiales de inspección que no deban ser desempeñadas por funcionarios públicos; las cuales en ningún caso podrán versar sobre el diseño de sistemas, planes o programas de inspección. Además, en materia sancionadora, se precisan algunas infracciones y sanciones.

Naturalmente, el nuevo texto procede a adaptar al mismo las disposiciones transitorias, adecuando las mismas y sus fechas a la nueva norma (en concreto, la DT-1.^a establece que la adecuación de las autorizaciones a la nueva Directiva de Emisiones Industriales debe producirse antes del 7 de enero de 2014), se prevé su desarrollo reglamentario (con la posibilidad de incluir prescripciones técnicas de adaptación a la Directiva mencionada), se adaptan los Anexos y se prevé la autorización al Gobierno de la Nación para, en el plazo de un año, elaborar un Texto Refundido de la Ley de Control Integrado de la Contaminación de 2002 y las normas con rango de ley en materia de emisiones industriales.

DIONISIO FERNÁNDEZ DE GATTA
Profesor Titular de Derecho Administrativo
Universidad de Salamanca
dgatta@usal.es